



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5100/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5100/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito copia simple de los oficios emitidos por la Dirección General de Servicios Urbanos, del periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2022.

Por la falta de respuesta a su solicitud de
información



¿Por qué se
inconformó?

DESECHAR el recurso de revisión por improcedente

Palabras clave:

Improcedente, plazo, en tiempo, notificación, desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5100/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5100/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5100/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074224002658, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple de los oficios emitidos por la Dirección General de Servicios Urbanos, del periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2022.”

En el cual señaló como medio para recibir su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por la falta de respuesta señalando lo siguiente:

“no me contestaron lo solicitado.” (Sic)

3. El mismo diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ACM/DGSU/JUDLYO/151/20245, de fecha siete de noviembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Logística y Operación, a través de la cual de respuesta a la solicitud de información.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley
....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro el particular ingreso su solicitud de información, como se muestra a continuación:

Registro Respuestas					
Q Buscar ...					
Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	05/11/2024	Solicitante	-	-

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En el cual señaló como medio para oír su respuesta vía correo electrónico como se muestra a continuación:

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT Otro Medio de Entrega: Justificación para exentar pago:	Lengua indígena o localidad: Estado: Municipio: Formato accesible:
--	--

Tomando en consideración lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...”

*Énfasis añadido

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de nueve días hábiles para notificar su respuesta a través del medio señalado, ahora bien, en el presente caso el particular ingreso la solicitud de información **el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo para notificar la respuesta al correo electrónico **trascurrió del seis al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el día dieciocho de noviembre por ser inhábil, ello conforme a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

Sin embargo, en el presente caso la parte recurrente presentó su recurso de revisión el día diecinueve de noviembre, es decir el último día hábil que se tenía para contestar la respuesta, por lo que **el Sujeto Obligado al momento en que fue ingresado el recurso de revisión aún se encontraba en tiempo para poder notificar su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio designado por la parte solicitante para recibir su respuesta**, observando que en el presente caso el Sujeto Obligado en ese mismo día notificó la respuesta recaída a su solicitud de información.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión es improcedente, debido a que al momento en que se ingresó el recurso de revisión aún se encuentra transcurriendo el plazo para el Sujeto Obligado para poder notificar la respuesta **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio designado por la parte solicitante para recibir su respuesta**, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.